

Doctor
GERMAN OCTAVO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Honorable Magistrado
Tribunal Superior de Cundinamarca
Sala Civil – Familia
Bogotá D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **LUZ MERY ALVARADO MELO**
DEMANDADOS: **HEREDEROS DE RAFAEL AUGUSTO MANRIQUE MORA**
EXPEDIENTE No. 25290-31-10-001-**2017-00207-01**

DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente al firmar, en mi calidad de apoderado de la parte Actora, por conducto de este escrito me permito sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia de fecha 24 de febrero del año 2020, proferida por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, lo que procedo a hacer en los siguientes términos:

El fallo declaro probada la excepción de mérito planteada por la parte demanda denominada INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, la cual tuvo su apoyo en los siguientes puntos:

1. Que no se puede predicar la existencia de la unión marital de hecho, cuando quedo plenamente demostrado dentro del proceso Verbal de Unión Marital de Hecho No. 2017-531 instaurado por la señora Ligia Inés Castro Guasquita, la existencia de una convivencia conforme a la Ley 54 de 1990, razón por la cual con fecha 12 de junio del año 2019 se dicta sentencia anticipada reconociendo a la demandante como compañera permanente del señor Manrique Mora, desde el 4 de febrero de 1984 hasta el 7 de junio de 2016 fecha en que éste falleció.
2. Que la demandante en el interrogatorio de parte que rindió dentro del presente proceso manifestó que en el año 2010 se terminó la relación con el señor Rafael Manrique Mora.
3. Que con las documentales aportadas en la demanda aparecen dos certificaciones expedidas con posterioridad al fallecimiento del señor Manrique Mora, una expedida por la Junta de Acción Comunal del barrio Antonio Nariño de fecha 21 de febrero del año 2017 que indica que vivió en dicha localidad con el causante desde el año 1983 hasta su fallecimiento; y otra expedida por la Ofician Asesora para Partición Comunitaria de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, de fecha 10 de mayo de 2010 que indica que la demandante vive para esa fecha en la calle 7 No. 9-38 - 2 piso del municipio de Fusagasugá, lo cual resulta confuso.
4. Que la unión marital de hecho solicitada en la presente acción no fue por el tiempo que se solicitó en la demanda, ni se demostró la singularidad.
5. Que la certificación de afiliación a la seguridad social no concreta la existencia de la unión marital de hecho demandada.

En relación con los argumentos del A-quo para sustentar su fallo, considera este libelista que se hizo una valoración indebida de las pruebas practicadas dentro del proceso, por cuanto si se cumplen los requisitos para la configuración de la unión marital de hecho reclamada por mi patrocinada, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que dentro del proceso Verbal de Unión Marital de Hecho No. 2017-531 instaurado por la señora Ligia Inés Castro Guasquita, contra los herederos del señor Rafael Augusto Manrique Mora, que curso en el Juzgado de Familia de Fusagasugá, se dictó sentencia anticipada el día 12 de junio de 2019, en el que se reconoció como compañera permanente a la señora Ligia Inés Castro Guasquita, no es menos verdad que en dicha acción se vulnero el debido proceso, en razón a que la demandante tenía conocimiento de la existencia del proceso instaurado por mi representada, por cuanto que en el mismo se demandado y notificó en debida forma a la señora Claudia Milena Manrique Alvarado (hija de la señora Ligia Inés Castro Guasquita), y a mi agenciada no se le notificó de manera personal la mentada demanda, siendo que debía ser demandada por cuanto la decisión que se pudiera emitir en dicho proceso afectaría de manera sustancial los derechos que están reclamando en el presente proceso, amén que era una persona indeterminada conocida por la demandante, y con quien se debía integrar el litis consorcio necesario, máxime que mi poderdante radicó cinco (5) meses antes la demanda, que la presentada por la señora Ligia Inés Castro Guasquita; hecho este del que también tuvo conocimiento la misma Juez que emitió el fallo objeto de inconformidad, pero que fue inobservado por ésta, generando una vulneración al debido proceso, al no ordenarse la vinculación de mi mandante como litisconsorcio necesario, siendo conocido tanto por las partes del proceso número 2017-00531, como por el mismo despacho judicial de la existencia del presente proceso con radicado No. 2017-207; prueba de ello es la audiencia de interrogatorio de parte en la que la misma Juez le pregunta a mi poderdante sobre el mentado proceso ya fallado; pero sobre el cual se apoya para sustentar su decisión, en el que mi agenciada no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual no se debe tener en cuenta el mismo para basamentar el fallo apelado.

Ahora bien, en relación a que la demandante en el interrogatorio de parte que rindió dentro del presente proceso manifestó que en el año 2010 se terminó la relación con el señor Rafael Manrique Mora, dicha afirmación no es del todo cierta, ya que el interrogatorio rendido está compuesto por varias preguntas que fueron absueltas por mi representadas pero el fallo solo trae a colación y refiere a una de las preguntas que respondió mi poderdante en la que dice que en el año 2010 se terminó la relación; pero el fallo no informa de las preguntas formuladas por la curadora ad litem a partir del minuto 26:18, cuando le hace las siguientes preguntas:

“¿del 2011 al 2016 ustedes volvieron a reanudar la relación marital, cuando usted se fue a vivir a Bogotá? Ella contesto: “si, él iba a allá al apartamento y a él no le gustaba demorarse, él iba y nos llevaba mercado y se devolvía”;

luego la curadora vuelve y le pregunta: *¿Pero tenía una relación marital, de pareja? Entiéndame lo que le quiero decir. Ella respondió. “si, él iba si estaba el día y se venía por las tardes”.*

¿o solamente iba a acompañar a los hijos? A lo que respondió: “a acompañar a los hijos no porque cuando él iba ellos estaban en la universidad, ellos estaban estudiando, si”.

Si bien es cierto, hubo algunas falencias en el interrogatorio de parte rendido por mi agenciada, no es menos exacto que esta prueba de interrogatorio es de sumo cuidado dada la cultura de mi representada, pues se trata de una persona de la tercera edad, de escasa palabras, falta de memoria, lo que la condujo a no explicar de manera detallada el hontanar factico de cómo sucedieron los hechos averiguados por el Despacho de conocimiento, pero en lo poco que logro expresar

manifestó haber reanudado su relación de pareja con el señor Manrique Mora. Motivos estos por lo que el interrogatorio de parte se debe valorar en todo su conjunto, y no solo en una de las respuestas que dio y que la misma con posterioridad fue aclarada.

En lo atiente a que la unión marital de hecho solicitada en la presente acción no fue por el tiempo que se solicitó en la demanda, ni se demostró la singularidad, no es cierto ya que de los testimonios recepcionados de los señores Rubén Darío García, Ana Rosa Ardila Ramos, Gustavo Alberto Baquero Hernández, Ana Celmira Manrique Mora y María Eduvina Guauta Rodríguez, se logró probar que a pesar que mi mandante se encontraba desde el año 2011 hasta el fallecimiento del señor Manrique Mora viviendo en la ciudad de Bogotá, lo era por un motivo justificado, que era el hecho de estar pendiente del cuidado de los dos hijos nacidos de la unión marital de hecho con el señor Rafael Augusto Manrique Mora, de nombres Claudia Milena Manrique Alvarado y Cesar Augusto Manrique Alvarado, quienes se encontraban cursando sus estudios universitarios en dicha ciudad, y el señor Manrique no se trasladó a la ciudad de Bogotá por tener sus negocios comerciales en el municipio de Fusagasugá y por su estado de salud, pero la relación como pareja continuo, pues el señor Manrique subía de manera constante a la ciudad de Bogotá a compartir con ella, llevarle mercado y era quien asumía los gastos del hogar; y mi representada bajaba a la casa familiar que compartía con el señor Manrique Mora, ubicada en la carrera 4 No. 8-46 del municipio de Fusagasugá algunos fines de semana para departir y estar al cuidado de su compañero permanente Rafael Augusto Manrique Mora, con quien salía por el municipio de Fusagasugá y eran vistos como pareja tanto por su familia como por amigos;

Ahora bien, la Juez hizo una apreciación inadecuada de las pruebas aportadas con la demanda, pues interpreto de manera sesgada las certificaciones expedidas por Junta de Acción Comunal del barrio Antonio Nariño de fecha 21 de febrero del año 2017 que indica que mi mandante vivió en dicha localidad con el causante desde el año 1983 hasta su fallecimiento; y otra expedida por la Oficina Asesora para Partición Comunitaria de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, de fecha 10 de mayo de 2010 que indica que la demandante vive para esa fecha en la calle 7 No. 9-38 - 2 piso del municipio de Fusagasugá. El A quo no tuvo en cuenta que el inmueble a que hace referencia la certificación expedida por la Alcaldía Municipal, se da porque es de propiedad de mi poderdante que recibió por herencia, y en la base de datos que allí reposa se informa que ella es la dueña y por ende indica que vive allí, situación que no siempre ocurre, como lo es en el presente caso; contrario el emitido por la Junta de Acción comunal del barrio Antonio Nariño, que cuando expide dicha certificaciones lo hacen porque tienen conocimiento que la persona vive en dicha localidad sin importar si se es o no propietario del inmueble donde vive, razón por la cual se le debe dar el valor probatorio a la certificación emitida por la Junta de Acción comunal, máxime que la misma no fue tachada de falsa.

En lo atinente al reconocimiento fotográfico efectuado a mi mandante y de las fotografías aportadas por ella con la presentación de la demanda, en las cuales se observa a mi mandante compartiendo con el señor Manrique Mora y sus dos hijos, ninguna apreciación ni valorización se hizo por parte del A-quo ya que solo tuvo en cuenta las aportadas con por los demandados; además de ello no tuvo en cuenta que era mi mandante la persona que se encontraba amparada con los beneficios propios que establece la Ley de la seguridad social, como era ser beneficiaria del señor Manrique Mora en los servicios médicos integrales y odontológicos ofrecidos por Ecopetrol S. A. desde al 30 de diciembre del año 1997 hasta el 16 de junio del año 2016, por ser su compañera permanente. Lo que demuestra de manera inexorable la existencia de una unión marital de hecho, en el entendido del sentimiento, porque velaba por la salud de mi mandante y esa prueba contundente por cierto hace parte de los elementos configurativos a la unión marital de hecho, atinente al socorro a la ayuda mutua, porque uno afilia como beneficiario en el

sistema de salud es a la persona que le brinda afecto, apoyo y que comparte con ella, no a un extraño.

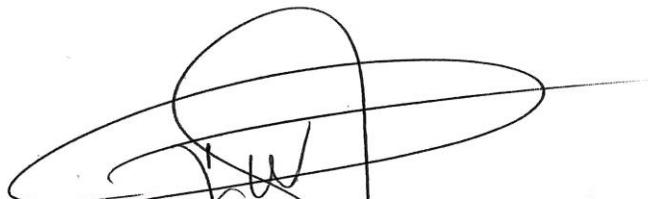
Además de lo anterior, téngase como prueba fundamental la confesión realizada por la hija del señor Manrique, señorita Ana María Manrique Castro, quien de forma fehaciente manifiesta que su padre siempre tuvo relaciones paralelas entre mi poderdante Luz Mery Alvarado Melo y la señora Ligia Inés castro Guasquita, situación está que demuestra la veracidad en lo argumentado por mi mandante en el sentido que la relación con el señor Manrique Mora se reanudo en el año 2011 hasta el fallecimiento del referido señor.

En suma del conjunto de pruebas aportadas y decretadas dentro del proceso, tenemos que las misma permiten concluir que mi mandante y el señor Manrique Mora, tenían una comunidad de vida permanente, estable, duradera y prolongada en el tiempo, que a pesar que en los últimos años no convivieron de lleno en un mismo hogar lo era por motivos justificados, como lo es que mi mandante se fue a la ciudad de Bogotá para estar al cuidado de sus hijos Claudia Milena Manrique Alvarado y Cesar Augusto Manrique Alvarado, quienes se encontraban cursando sus estudios universitarios en dicha ciudad, y porque el señor Manrique Mora tenía sus negocios comerciales en el municipio de Fusagasugá.

Por lo anterior, solicito a los Honorables magistrados se sirva REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado de familia de Fusagasugá, dentro del proceso de la referencia y se accedan a las pretensiones de la demanda.

Recibo notificaciones en la calle 7 No. 7-58 segundo y en el correo electrónico: diegoar_591@hotmail.com, celular 3143250264

Atentamente,



DIEGO ARMANDO CUBILLOS VERGARA
C.C. No. 1069725706 de Fusagasugá
T.P. No. 237967 del C.S.J.